

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

**RADICADO No. 23.001.31.05.001.2021.00168.01 FOLIO 298-22 DR. RUIZ**

**MONTERÍA, PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por el H. Magistrado CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, quien considera podría estar impedido para conocer del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO contra DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y MUNICIPIO DE PLANETA RICA.

El impedimento planteado por el magistrado es con fundamento en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. al argumentar que “... *mi sobrina ... (tercer grado de consanguinidad) comenzó a desempeñarse como Directora de Procesos Judiciales y Administrativos de la Fiduprevisora, entidad que interviene como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes Par Caprecom Liquidado, vínculo que se encuentra vigente. De ahí, que surja el presente impedimento, pues la relación laboral de mi sobrina con la entidad accionante puede generar suspicacia sobre mi interés en las resultas del proceso.*”

*Lo anterior, teniendo en cuenta que la institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Su finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de desplegar su función con objetividad, imparcialidad y la independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de determinado acto.”*

**CONSIDERACIONES**

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, el cual a su tenor literal reza:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Así las cosas, en el asunto la declaratoria de impedimento manifestada por el homólogo de Sala, se funda en que su sobrina se desempeña como Directora de Procesos Judiciales y Administrativos de la Fiduprevisora.

Ahora bien, en el caso de marras considera el Despacho que no se configura la causal de impedimento invocada, pues el interés señalado por el Dr. RUIZ deviene del cargo que desempeña su sobrina en la FIDUPREVISORA; no obstante, es imperioso anotar que, para que se configure la causal invocada, ha de expresarse por el pretense impedido las razones del interés del mismo en el negocio, situación que en el *sub lite* no se cumple. Al respecto la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído de tutela N° 88669 del 6 de mayo de 2020, M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, consideró:

*“De acuerdo a lo anterior, se advierte que la manifestación del impedimento expresada por el magistrado Quiroz Alemán, sólo se contrae a afirmar que se encuentra inmerso en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, «en virtud del nombramiento en provisionalidad de [su] hermana en la Procuraduría General de la Nación», sin cumplir a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 140 del Código General del Proceso.*

*De ahí, que sea imperioso indicar, que no basta con la afirmación de encontrarse incurso en una causal de impedimento, deben expresarse también los hechos en que se funda la citada causal, pues si bien es cierto que el magistrado Quiroz Alemán, manifestó que su hermana se encuentra trabajando en provisionalidad en la Procuraduría General de la Nación, lo cierto es que este hecho por sí solo no genera la potencialidad de sustraerse del conocimiento de todos los asuntos que se susciten contra dicho ente, o en los que la entidad resulte vinculada, ello en tanto que, lo que la norma prevé es la separación del proceso ante el interés en el mismo, lo cual no está probado en este caso.”*

Finalmente, es imperioso destacar que en reciente decisión de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No.2, ATP573-2022 impedimento en tutela No. 122697 del 15 de marzo de 2022, en un asunto con aristas similares al *sub iudice*, la honorable corporación resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, al considerar:

*“Al respecto, esta Corporación ha hecho énfasis sobre la necesidad de que el funcionario que se declara impedido acredite, con suficiencia, el interés directo o indirecto que específicamente concurre, capaz de perturbar su imparcialidad u objetividad (AP2887-2019. Rad. 54.271):*

*“Para efecto de su resolución esta Sala, tal como ha sido opinión de la Corporación, ha de precisar que ese interés en la actuación procesal debe entenderse como: “aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no solo de índole patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación, e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del proceso” (CSJ, Auto 6 de marzo de 2009 Radicado 23454).”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup>CSJ. AP3008-2019. Radicación n.º 55388. C.P Diego Eugenio Corredor Beltrán.

(...)

***“Es necesario, entonces, que se acredite, con suficiencia, el interés directo o indirecto que concurre en el funcionario, en el consanguíneo o en la pareja, capaz de perturbar la imparcialidad u objetividad del llamado a resolver el asunto sometido a su consideración.***

*Así las cosas, corresponde demostrar, a través de los elementos cognoscitivos que resulten indispensables, los siguientes presupuestos (CSJ AP, 13 ago. 2003, rad. 21.225; CSJ AP, 25 feb. 2004, rad. 22.016, CSJ AP, 11 oct. 2013, rad. 41.743):*

*i) La existencia de una expectativa tangible, en orden a obtener un provecho de la decisión a adoptar en el proceso.*

*ii) La ventaja o utilidad, debe recaer en el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*

*iii) El beneficio particular –no general- ha de ser de naturaleza patrimonial, intelectual o moral.*

*iv) En el interés subjetivo y parcializado del funcionario deben concurrir las características de actualidad, pertinencia, concreción, certidumbre y trascendencia.”*

(...)

*No se observa ninguna circunstancia que permita advertir un interés de los magistrados o de sus hijos en las resultas de la acción de tutela que el ciudadano LUIS FELIPE QUINTANA promovió, entre otros, contra la Universidad de Córdoba con ocasión del presunto incumplimiento en el plan de reparación colectiva de los estamentos de la institución universitaria.*

***En este caso, los funcionarios señalaron que el vínculo laboral que existe entre sus hijos y la Universidad de Córdoba, podría ser un factor de afectación de la imparcialidad por el interés en favorecer al ente educativo como consecuencia de dicho nombramiento.***

***La sala no advierte motivos que generen prevenciones en relación con la objetividad e imparcialidad de los Magistrados VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO y MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO para conocer de la acción de tutela, al punto que el reclamo constitucional no tiene ni siquiera relación con las dependencias donde laboran sus descendientes ni con las funciones a ellos asignadas – uno como funcionario de los servicios odontológicos y el otro como asesor en el Área Jurídica-.***

*Además, no se advierte que la tramitación y decisión de la tutela pueda reportar alguna utilidad o perjuicio para los magistrados ni para sus hijos, pues el debate constitucional gira en torno a temas de índole prestacional por la reparación reconocida al actor en sentencia proferida por la justicia transicional.*

***Conforme a lo anterior, se debe insistir que los Magistrados no explicitaron a partir de qué hechos o circunstancias las labores desempeñadas por sus hijos pueden llegar a tener relación con la cuestión constitucional a decidir.” - Resalto del Tribunal -***

De suerte que, de conformidad con lo expuesto por la honorable Corporación se colige que el mero **vínculo contractual o laboral** aludido por el homólogo de Sala con la Fiduprevisora por parte de su sobrina, no es suficiente para que se configure la causal de impedimento invocada, si se tiene que además se debe acreditar el interés que gravita sobre el funcionario y que sea capaz de perturbar la imparcialidad de este, lo cual no se acreditó dentro del asunto. Conforme lo señala la alta corporación se deben demostrar los siguientes presupuestos: *“La existencia de una expectativa tangible, en orden a obtener un provecho de la decisión a adoptar en el proceso; la ventaja o utilidad, debe recaer en el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto*

*grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad; el beneficio particular –no general- ha de ser de naturaleza patrimonial, intelectual o moral; y, en el interés subjetivo y parcializado del funcionario deben concurrir las características de actualidad, pertinencia, concreción, certidumbre y trascendencia.”*

Aunado a lo anterior, se advierte que quien funge como apoderado del demandante PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, es el abogado PABLO MALAGON CAJIAO y no la sobrina del homólogo de Sala.

Por último, ha de advertirse que las causales de impedimento son taxativas y de interpretación restrictiva por lo que no es dable extenderlas a hechos que no las tipifican.

Se colige entonces que no es viable la separación del conocimiento del asunto.

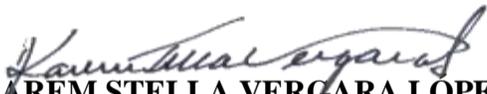
En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar INFUNDADO el impedimento manifestado por el H. Magistrado CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítasele el asunto para lo de su conocimiento.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**  
Magistrada

  
**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado

  
**PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**

**Sala Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 417-22 Dr. Ruiz**  
**Radicación n.º 23 001 31 05 002 2020 00029 01**  
*(Discutido y aprobado de forma virtual)*

Montería, noviembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Derrotada la ponencia al Dr. Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego, procede esta Sala de Decisión a resolver el impedimento presentado por la Dra. Karem Stella Vergara López, quien aduce que, en calidad de Juez Segunda Laboral del Circuito de Montería, conoció y realizó actuaciones dentro del mentado proceso, como lo fue, el auto admisorio de la demanda.

Lo anterior con fundamento en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., normatividad que a la letra dispone:

***“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente”.***

### ***1. De la figura jurídica de los impedimentos***

La institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Su finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de

desplegar su función con objetividad, imparcialidad y la independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de determinado acto. Sobre esta figura jurídica la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos ha dispuesto lo siguiente:

***“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687, CSJ AC6342, septiembre 27 de 2017).***

## **2. Sobre la estructuración de la causal 2ª del artículo 141 del C.G.P.**

Consideran los suscritos que no toda decisión que se haya proferido en instancia anterior, tiene la virtualidad de perturbar la imparcialidad que debe garantizar el enjuiciador dentro del trámite de un proceso, ello conforme lo ha sostenido la máxima autoridad en la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, en el proveído AL4886 de fecha agosto 02 de 2017, radicación n.º 75487, al señalar:

***“En ese contexto, resulta evidente que la causal segunda del artículo 141 del CGP, al señalar como motivo de impedimento el hecho de «Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente», no está indicando que la imparcialidad del juzgador se morigera ante cualquier proveído que dicte en el proceso puesto a su conocimiento, sino que debe tratarse de una intervención que tenga la virtualidad de desquiciar la objetividad de su criterio.***

**Así las cosas, tal causal se tipificaría si el asunto que debe resolverse es ligado o conexo a uno que decidió con anterioridad en ese mismo trámite, lo que sucede, por ejemplo, cuando el juez que conoce un recurso de alzada participó en la realización de la sentencia cuestionada, pero no lo sería, en cambio, si simplemente emitió el auto que admitió la demanda que terminó en esa providencia, pues sin la menor duda, este último proceder no tiene la potencialidad de debilitar la visión lógica y objetiva de la problemática.**

**Pensar lo contrario, sería tanto como concluir que un juez de apelaciones que conoce de la nulidad propuesta por una de las partes contra el auto que negó el decreto de una prueba, deba declararse impedido para dirimir la censura formulada contra la sentencia de primer grado que se profiera posteriormente, pues refulge evidente que ambas controversias, aun cuando discurridas en la misma cuerda procesal, son disímiles y tratan materias ajenas, por lo que no podría establecerse la conexidad de una y otra, que imponga la manifestación de la referida causal, a menos que la discusión verse sobre la conceptualización dada por el juzgador respecto de un determinado aspecto, es decir, que en su pronunciamiento haya tocado cuestiones que involucren el tema cuyo estudio ahora se le otorga, pues en tal caso, es natural que se incline por defender la tesis que asumió con precedencia, y ello por supuesto pondría en entredicho su independencia y, por consiguiente, afectaría la garantía de imparcialidad que esperan quienes se encuentran confrontados en el litigio.**

**Vale la pena resaltar que similares argumentos fueron expuestos por la Sala de Casación Civil en la decisión CSJ AC6666-2016, al resolver un asunto en el que también se debatió la aceptación de un impedimento cimentado en idéntica causal. En esa oportunidad, razonó esa Corporación:**

*[...] ninguna duda hay acerca de que el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso, aducido por el magistrado para rehusar la competencia, según el cual es motivo de impedimento “haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”, reclama, para su tipificación, conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación.*

*Se requiere, como lo ha dicho la Corte, “(...) conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)”, es decir, “(...) cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al*

conocer del asunto (...)” (CSJ SC. Auto de 6 de julio de 2010, expediente 00974, reiterando doctrina anterior).

[...]

*La mera circunstancia de que el juez emita unos específicos proveídos en un asunto, por sí sola carece de la suficiente significación para estructurar el pertinente supuesto consagrado en el numeral segundo del artículo 141 citado.*

*Cuando tal precepto se refiere a que el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil haya “conocido del proceso”, para la estructuración de este motivo reclama, indudablemente, la realización de una actuación cualificada, que tenga, por ende, la potencialidad o capacidad suficiente para poner el espíritu del juez por fuera de los cauces que irrigan los postulados identificados al inicio de estas consideraciones.*

*Por lo mismo, no se trata de cualquier actuación, como aquella inadmisoria del recurso de casación por cuestiones formales o de técnica de los cargos, las cuales por sí solas carecen de la entidad necesaria para creer que con ello se pueda dejar de lado la imparcialidad, la independencia y las otras nociones atrás identificadas. Desde luego, una actuación de ese talante no dice, necesaria e ineludiblemente, conocimiento de la puntual y precisa materia de la que trata el nuevo proceso, en tanto no es y no puede ser sinónimo de auscultación material del fallo objeto de mira en uno y otro escenario.*

*De este modo, cuando alude a que cualquiera de aquéllos haya “conocido del proceso”, bien comprendidas las razones del instituto en observación, el precepto en rigor exige un conocimiento cualificado, que no es otro que la actuación a través de la cual se haya definido el respectivo litigio, pues es allí, no antes, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde sale a flote la responsabilidad del juez en la toma de la decisión e incluso algunas veces la vanidad, el orgullo y la reputación de éste; aspectos que se contrapondrían a los valores y principios con los cuales ha de administrarse justicia.*

*Se demanda, para que emerja esta causal de impedimento, que haya conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos entre la providencia anterior y la materia que ahora es objeto de la impugnación; que haya pronunciamiento explícito en aquella instancia sobre las conclusiones que ahora se agitan en el presente recurso, de modo que inevitablemente afecten la neutralidad del funcionario, sea porque participó en el debate y emitió su opinión para adoptar la decisión o actuó en asuntos parciales, pero determinantes con relación a cuanto se conoce y debe decidirse en esta instancia. (Subrayado fuera de texto).*

Y es que la misma Sala Civil, ha indicado claramente en el proveído AC3562 de agosto 18 de 2021, radicado No. 11001-02-03-000-2016-02339-00, que para que se configure la referida causal de impedimento,

se requiere que exista una conexidad entre la decisión que se profirió en una instancia anterior y lo que debe resolver el enjuiciador, básicamente, la Corte indicó:

**“En un caso de análogas características al que ahora se discute, expresó la Sala que «ninguna duda hay acerca de que el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso (...) reclama, para su tipificación, conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación (...) [s]e requiere, como lo ha dicho la Corte ‘(...) conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)’, es decir, ‘(...) cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)’» (AC6666, 30 sep. 2016, exp. n. 2016-00894-00 reiterada en AC1121-2021, de abr. 5, exp. 2021-0577)”.**

Y más adelante señaló:

**“5.2. Y, además, porque aun estudiado el asunto a la luz de la excepción anotada, no se extrae la conexión requerida entre lo pretendido en la herramienta constitucional y las situaciones que sirvieron de móvil a la interposición de la revisión.**

**(....)**

**“Dichas diferencias permiten señalar que los hechos que fundaron el recurso de revisión no se encuentran prejuzgados por el Honorable magistrado, en tanto, se itera, los argumentos expuestos en la interposición de la queja constitucional no coinciden con los debatidos en la sede extraordinaria”.**

Asimismo, se aduce:

**“Se impone considerar que el acogimiento de la manifestación de impedimento no se amerita por la sola enunciación de aspectos sustanciales de una determinada contienda, sino ante la presencia de la circunstancia acotada en esta motiva, esto es, la innegable y estrecha conexidad entre lo decidido en el mecanismo supralegal y lo que se plantea debe ser dirimido a través de la impugnación extraordinaria, de modo que el funcionario se sienta inclinado a reproducir las tesis que exteriorizó al resolver la salvaguarda”.**

En el sub examine, nótese que, la enjuiciadora en comento, profirió, solo en calidad de Juez Segunda Laboral del Circuito de Montería, el auto que admitió la demanda, mientras que, en esta oportunidad nos

convoca resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, la cual, se advierte, fue proferida por el actual juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, mas no por la H.M. Vergara López.

Así entonces, nótese que las decisiones que profirió la enjuiciadora en comento, no tienen ninguna conexidad con lo que se discute en esta oportunidad, por ende, no puede afirmarse que exista evento actual, cierto y concreto, que podría, potencialmente, comprometer la imparcialidad y ecuanimidad de la referida enjuiciadora para decidir el asunto propuesto, de ahí que, sea pertinente declarar infundado el impedimento.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar infundado el impedimento manifestado por la Dra. KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ-.

**SEGUNDO.** Devolver el expediente al Magistrado Ponente, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

  
PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA- LABORAL**  
**SALVAMENTO DE VOTO**

**Expediente N° 23-001-31-05-001-2021-00088-01**

**Folio: 417-21**

**M.P. Dr. CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

**Referencia: IMPEDIMENTO**

**Montería, treintauno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Se procede a explicar el salvamento de voto con respecto a la providencia que resuelve impedimento presentado por la Dra. Karem Stella Vergara López, pues el magistrado sustanciador Dr. Cruz Antonio Yánez Arrieta considera que el referido impedimento es infundado.

**II. CONSIDERACIONES**

1.- Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

*Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).*

2.- El Código General del Proceso, consagra en el numeral 2° del artículo 141 como causal de impedimento: "*Haber conocido del proceso o*

*realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."*

3.- Respecto a la causal alegada la H. Corte Suprema de Justicia en providencia AC3885-2018, manifiesta: *"En relación con la causal en cita, es claro que para su configuración el legislador establece la concurrencia de dos (2) supuestos: el primero, que se hubiera realizado cualquier actuación que lleva implícita la exclusión de cualquier valoración subjetiva de las actuaciones realizadas por el juez o magistrado que se declara impedido, de manera que impera un criterio eminentemente objetivo; el segundo, que la actuación debe hacerse en instancia anterior es referido al grado jurisdiccional establecido por la ley para el conocimiento y decisión de los juicios."* Posición ratificada en providencias AC2954-2021 y AC2138-2021.

4. Teniendo en cuenta el precedente anterior, considera el suscrito que las providencias citadas en el auto del cual, salvo voto, no es aplicable al caso concreto, pues en las mencionadas se resuelve impedimento presentado dentro de un recurso de casación y revisión, por lo cual, su aplicación es diferente, pues recuérdese que un presupuesto del citado numeral es que el conocimiento previo haya sido en instancia anterior, lo cual no acontece en trámite de casación o revisión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la doctora KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ, cuando fungía como Jueza Segunda Laboral del Circuito de Montería, conoció y realizó actuaciones dentro del mentado proceso, corresponde a admitir la demanda, al configurarse el supuesto de hecho descrito en la norma invocada en precedencia.

Según esta óptica, a mi juicio es necesario aceptar el referido impedimento, con estos argumentos deo sustentada mi posición.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**

---

**Sala Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 339-22**  
**Radicación n.º 23 001 31 05 003 2020 00198 01**

Montería, noviembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Estando en el momento procesal de decidir de fondo el presente asunto, se percata el suscrito que por un error involuntario y de buena fe, se admitió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia a favor de la parte demandante, siendo que, el mismo no es procedente, pues, las condenas no fueron totalmente adversas al actor, ello si tomamos a consideración que la juez de primera instancia además de declarar la existencia del contrato de trabajo, también declaró que éste terminó sin justa causa; situación esta última que torna improcedente el estudio del citado grado jurisdiccional de consulta.

En ese sentido, **se dejará sin efecto** el auto adiado septiembre 06 de 2022, única y exclusivamente, respecto a la admisión del grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante.

Por otro lado, se hace necesario decretar una prueba de oficio, ello con la finalidad de ejercer una recta y eficaz administración de justicia, y tener mayor claridad sobre los hechos que dan lugar a la apelación, por ello, se procede con fundamento en los artículos 83 del C. de P. T y S.S. y 169 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, a

**oficiar** a la empresa **CONSTRUCTORES EL CONDOR S.A.**, para que certifique si la “obra de extensión y compactación del 93% de la mezcla asfáltica de la unidad funcional 1 (mejoramiento Caucasia – Planeta Rica)” ya culminó (en qué fecha), en caso contrario, nos certifique en qué estado se encuentra.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO** el auto adiado septiembre 06 de 2022, única y exclusivamente, respecto a la admisión del grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante

**SEGUNDO. OFÍCIESE** a la empresa **CONSTRUCTORES EL CONDOR S.A.**, para que certifique si la “obra de extensión y compactación del 93% de la mezcla asfáltica de la unidad funcional 1 (mejoramiento Caucasia – Planeta Rica)” ya culminó (en qué fecha), en caso contrario, nos certifique en qué estado se encuentra.

**TERCERO.** Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be9d5826c4ed5155d90c158071c0305c6a56626b09ec07db4ea232022df5856**

Documento generado en 01/11/2022 10:57:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

*Ref. Ordinario Laboral  
Demandante: MANUEL JOSÉ SOTO DORIA  
Demandado: R.T.S. S.A.S. Y OTROS.  
Rad. 23-001-31-05-005-2016-00350-01 Fol. 488-17*

Montería, primero (01) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en providencia adiada 14 de septiembre de 2022, que dictó sentencia de instancia, dentro del proceso del epígrafe.

Por secretaría dispóngase los trámites del caso frente a tal pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado

The image shows a handwritten signature in black ink, which is stylized and somewhat abstract. Below the signature, the name 'PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ' is printed in bold, uppercase letters, followed by the title 'Magistrado' in a smaller font.